



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-34/2024**

**DENUNCIANTE:
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES**

**DENUNCIADOS:
NORMA ALICIA BUSTAMANTE
MARTÍNEZ Y OTROS**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/131/2024**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**

Mexicali, Baja California, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos que integran el presente expediente, se advierte que mediante proveído de cuatro de julio se tuvo por recibido el oficio IEEBC/UTCE/747/2025, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹, mediante el cual remitió los autos originales del expediente administrativo citado al rubro, por lo que se procedió a la revisión del mismo, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo dictado el siete de mayo, en el que se ordenó la reposición del procedimiento.

Asimismo, una vez analizadas las constancias que obran en autos, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación del presente asunto, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 381, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 50, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. De las constancias que obran en el procedimiento en que se actúa, se advierten irregularidades por parte de la autoridad instructora en el acuerdo de admisión y diligencia de emplazamiento, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien, la autoridad instructora llevó a cabo la regularización de la admisión de la denuncia, lo cierto es que fue omisa en señalar correctamente a los denunciados las infracciones que se les atribuyen, así como citar en el emplazamiento los preceptos

¹ En adelante, UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora.

legales correspondientes a las infracciones que se les imputan, por lo que, de las constancias obrantes en autos se advierte que regularizo la admisión de la denuncia bajo los siguientes preceptos legales:

Respecto de **Enrique Hage Rivera**, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), Sección 6 de Mexicali, Baja California, por las infracciones previstas en los artículos 442, numeral 1, inciso k), y 454 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 337, fracción VIII, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ahora bien, referente a **Juan Manuel Rocha Cisneros**, Secretario de Relaciones del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), Sección 83, por las infracciones previstas en los artículos 442, numeral 1, inciso k), y 454 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 337, fracciones III y VIII, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por lo que hace a **Norma Alicia Bustamante Martínez**, otrora candidata a Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, las infracciones previstas en los artículos 41, base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, incisos c) y f), 446 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 152, 337, fracciones II y IV, 339, fracción III, y 342 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Finalmente, en relación con el **Partido Político Morena**, las infracciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y 338, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Empero, conforme a lo planteado en el escrito de denuncia, y con base en las actuaciones que obran en autos, **la autoridad instructora debió admitir la denuncia y emplazar, a cada denunciado, citando los artículos que a continuación se precisan:**

- a) Respecto a **Juan Manuel Rocha Cisneros y Enrique Hage Rivera**, le corresponden las infracciones previstas en los artículos 9, párrafo tercero; 337, fracción VIII, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, numeral 2; 442, numeral 1, inciso k); 454, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 41, base 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- b) En cuanto a **Norma Alicia Bustamante Martínez**, los preceptos 9, párrafo tercero; 337, fracción II, y 339, fracción III, de la Ley Electoral; 7, numeral 2; 442, numeral 1, inciso c); 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Por lo que hace al **Partido Político Morena**, los artículos 338, fracción I, de la Ley Electoral; 23, fracción IX, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 25, numeral 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la Unidad Técnica deberá regularizar la admisión y emplazamiento correspondiente, a fin de que cite, en cada uno, únicamente los preceptos legales antes precisados; ello, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de los denunciados, para que puedan ejercer una adecuada defensa, conforme a los hechos controvertidos y lo obrante en autos.

SEGUNDO. Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que el expediente administrativo **AÚN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, pues, como se anticipó, de las constancias obrantes en el mismo, se advierten irregularidades por parte de la autoridad instructora en su tramitación, por los motivos asentados en el considerando anterior, omitiendo la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

TERCERO. Por tanto, se **ordena de nueva cuenta REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el emplazamiento a la parte denunciada y la audiencia de pruebas y alegatos de dos de julio, para que, en un plazo no mayor **A SIETE DÍAS HÁBILES**, la Unidad Técnica realice lo siguiente:

1. Regularizar la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento correspondiente a cada denunciado, a fin de que la autoridad instructora cite los artículos precisados en los incisos **a), b) y c)** del considerando primero del presente acuerdo, tanto en la admisión de la denuncia como en el emplazamiento.
2. Una vez realizadas las diligencias correspondientes, **señalará fecha y hora para la nueva audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el emplazamiento de los denunciados y el citatorio correspondiente a la parte denunciante, especificando las infracciones que a cada uno se les imputan, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa y comparezcan a dicha audiencia, con cuando menos

cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones.

3. Por otra parte, la Unidad Técnica, deberá agregar al expediente **copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento**, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en **versión editable**, de todas y cada una de las actas practicadas -si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Destacando que, al momento de emplazar a los denunciados les **correrá traslado** con la **denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Remítase a la UTCE, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/131/2024**, para su debida instrucción y, una vez realizados los puntos anteriormente relatados, cerrada la instrucción, devolverá a este Tribunal el expediente de que se trata, con las nuevas diligencias integradas en el mismo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; así como al resto de las partes por **ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.